



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Exp.: Verbal No. 2016-793

Por encontrarse ajustada a derecho, se acepta la renuncia al poder que presenta la apoderada de la parte demandante (PDF. 0008) (art. 76 del C.G.P.).

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 102**

Hoy **16-09-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2019-0329.

1. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el curador ad litem del demandado Javier Silva Abril contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, y que la parte demandante descorrió el traslado correspondiente.

2. Así las cosas, se señala la hora de las **9:15 a.m. del 14 de octubre de 2022** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize,, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contemplan los numerales 3° y 4° del canon 372 *ibídem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, ejerciendo en todo el desarrollo de la misma el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

2º. Del curador *ad-litem* del demandado Javier Silva Abril:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 102 Hoy 16-09-2022 El Secretario. JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-00140.

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

1. Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que la sociedad demandada **Transportes Jeb Ltda.** se notificó por aviso (PDF 011) y contesto la demanda, formulando excepciones de mérito (PDF 016), de las cuales, conforme lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., se corre traslado al ejecutante por el término de **diez (10) días** para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto o adjunte y/o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Se reconoce personería al abogado **Belisario Adolfo Mattos Rodríguez** como apoderado judicial de la sociedad demandada, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 102

Hoy **16-09-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-00203

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada Lyliana Andrea Calderón Bermúdez se enteró de la existencia de este proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, conforme consta en las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería Urbanex y en los demás documentos adjuntos debidamente cotejados (PDF 008), por otra parte, los herederos indeterminados de la señora Elba Bermúdez de Calderón (q.e.p.d.) se notificaron de la existencia de este proceso por intermedio de la *curadora ad litem* Patricia Gómez Peralta, quien dentro del término de traslado contestó la demanda sin proponer excepciones de ninguna índole.

En ese orden de ideas, al tenor de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, el despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y en los términos prescritos en el artículo 446 del C. G. P., en armonía con la orden de pago librada en este asunto.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas de esta instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.500.000,00. Secretaría proceda en los términos del artículo 366 ibídem.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 102

Hoy **16-09-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

CLB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0314.

De cara a la petición y anexos allegados el día 8 de marzo de 2022 De cara a la petición y anexos allegados los días 28 de febrero y 12 de agosto de 2022 (Pdf-008), se dispone:

1. Aceptar la cesión del crédito y de las obligaciones, derechos y prerrogativas que el demandante **Scotiabank Colpatría S.A.** ejecuta como **cedente**, en favor del **Patrimonio Autónomo FC –Adamantine NPL- S.A.S.** como **cesionario**.

2. Con base en lo anterior, téngase como nuevo demandante a **Patrimonio Autónomo FC –Adamantine NPL- S.A.S.**, para todos los efectos legales.

3. Para lo pertinente, el cesionario reconocido ratifica el poder que le fue conferido al abogado **Edwin José Olaya Melo**.

4. Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada (Pdf-0012), el Despacho la aprueba en la suma de **\$76'290.833,59 M/Cte.**, por encontrarse ajustada a derecho.

5. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado (Pdf-0014) en la suma de **\$2'508.700,00 M/Cte.**, por encontrarse ajustada a derecho.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 102**

Hoy **16-09-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0537

Con base en lo obrado al plenario, se dispone:

1. Téngase en cuenta que los demandados **Sobrypal S.A.S.** y **Bernardo Antonio Torres Gutiérrez** fueron notificados del auto mandamiento de pago en los términos del Decreto 806 de 2020, no contestaron la demanda y no pagaron la obligación que se ejecuta.

2. Una vez revisada la diligencia de notificación de la demandada **Esperanza Palacios de Torres**, se verifica efectuada en una dirección que no había sido informada previamente; adviértase que al presentarse la demanda se indicó, “...que desconoce direcciones de notificación por lo cual se está revisando la información comercial para encontrar alguna, de lo cual daremos cuenta al despacho”.

En este orden de ideas, la parte demandante deberá informar las razones por las que no había indicado sobre la dirección electrónica sobripal@yahoo.com; en adición, dar aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 8º del referido Decreto.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 102**

Hoy **16-09-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0631.

1. Como la liquidación de los créditos que se ejecutan no fue objetada (Pdf-0026), el Despacho la aprueba en la suma de **\$70.123.152,23 M/Cte.**, por encontrarse ajustada a derecho.

2. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado (Pdf-0028) en la suma de **\$838.500 M/Cte.**, por encontrarse ajustada a derecho.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 102 Hoy 16-09-2022 El Secretario. JAZMIN QUIROZ SANCHEZ
--

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0631

Lo informado por el pagador de la Empresa de Medicina Integral EMI S.A.S. servicio de ambulancia pre pagada, con el escrito allegado el 27 de julio pasado (Pdf-010), obre en autos y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo de su cargo.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 102**

Hoy **16-09-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-00636.

Con fundamento en el artículo 286 del C.G del P., y visto que en el auto que decreto las medidas cautelares se incurrió en error en cuanto al número de la matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de cautela, el Juzgado por ser procedente, dispone:

1° CORREGIR el yerro cometido en el auto de 20 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que se decreta el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20603088** y no como allí se precisó.

2° En lo demás, el auto se mantiene incólume.

3° Secretaría proceda a elaborar los oficios en debida forma.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 102 Hoy 16-09-2022 El Secretario. JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-00636

Se reconoce personería para actuar a la abogada Angelica Consuelo Cáceres Soto, como apoderada del demandado Osvaldo Francisco Cáceres Hernández (PDF0017), para los fines y con las facultades contempladas en el poder otorgado.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el ejecutado se notificó de la existencia de este proceso por conducta concluyente (PDF 0013), quien permaneció silente durante el traslado de la demanda, pues la contestó de forma extemporánea (PDFS 0015 – 0016, 0017 y 0018)

En ese orden de ideas, al tenor de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 ibídem y comoquiera que el ejecutado durante el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y en los términos prescritos en el artículo 446 del C. G. P., en armonía con la orden de pago librada en este asunto.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas de esta instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00. Secretaría proceda en los términos del artículo 366 ibídem.

Notifíquese (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Majp', is centered on the page. The signature is fluid and stylized, with a large loop at the end.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 102

Hoy **16-09-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0669

Como el demandado **Carlos de Jesús Sosa Rolón** fue notificada del auto mandamiento de pago en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (Pdf-0005), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Segundo: Requerir a las partes para que liquiden el crédito que se ejecuta, en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000,00 M/Cte.**, que será tomada en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Quinto. En firme el presente auto, por secretaría envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 102**
Hoy **16-09-2022**
El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2021-00812.

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

1.- Revisadas la diligencias de notificación visibles en los PDFS 0027, 0028 y 0029 dirigidas a los demandados César Augusto Torres Cárdenas, Nidia Marcela Torres Cárdenas y Luz Aida Del Carmen Torres, advierte el despacho que la mismas no se ajustan a las exigencias consagradas en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, más concretamente a lo reglamentado en los incisos 1° y 2°, pues no se evidencia la manifestación allí reclamada, ni mucho menos se acreditó el acuse de recibido por el iniciador, aspectos que, de no corregirse daría lugar a futuras nulidades, pues acorde con esa disposición, dichas condiciones se tornan imprescindibles y de obligatorio cumplimiento, y razón por la cual no es procedente tenerse en cuenta tal documental.

2.- En razón con lo anterior, sírvase la parte actora cumplir con su carga procesal de notificar en debida forma a los demandados César Augusto torres Cárdenas, Nidia Marcela Torres Cardenas y Luz Aida Del Carmen Torres, con el lleno de los requisitos contemplados en los en los incisos 1° y 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, esto es, i) la manifestación ordenada en el precepto normativo en cita, lo anterior, so pena de tener por no presentada la diligencia de notificación aportada al plenario; y ii) el acuse de recibido por el iniciador.

3.- Para los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandante, mediante escrito presentado el pasado 09 de febrero (PDF0019) acreditó que instaló la valla en el predio objeto del proceso, según fotografías allegadas, en consecuencia, se advierte que deberá permanecer incluso hasta la diligencia de inspección judicial.

4.- Inscrita como se encuentra la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble materia del proceso (PDF 0034) y acreditada la instalación de la valla, se ordena la inclusión de la información del contenido de ésta (valla) en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes en la forma y términos señalada en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, para que se proceda con la publicación respectiva por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ-.

La inclusión de la información deberá realizarla la secretaria del juzgado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 1º del Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que señala: **“y la inclusión de dicha información a cargo de cada despacho judicial”**.

5.- Incorpórese a los autos y téngase en cuenta la inclusión en el registro de emplazados de los herederos indeterminados de **María Elicia Cárdenas de Torres (q.e.p.)** y **Álvaro Arturo Torres Cárdenas (q.e.p.d)**.

6.- Previo a continuar con la siguiente etapa procesal, por Secretaría inclúyase a las personas indeterminadas y a los herederos Indeterminados de Mario Enrique Torres Cardenas (q.e.p.d.) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Sucesiones, de conformidad con las ordenes impartidas en el numeral 5º del auto de 01 de diciembre de 2021 y 13 de enero de 2022 (PDFS0015 y 0018).

7.- Las comunicaciones del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (PDF0030) Superintendencia de Notariado y Registro (PDFS0031 y 0034), Agencia Nacional de Tierras (PDFS0032 y 0036) obre en autos y póngase en conocimiento de las partes.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 102 Hoy 16-09-2022 El Secretario. JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 2021-0815.

1. Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante el 17 de junio pasado (Pdf-018) no fue objetada el Despacho la aprueba así:

Fecha de elaboración: 16/06/2022

CONCEPTO	UVR	PESOS
Capital Total	346.764,3072	\$ 106.811.694,28
Intereses Mora	35.444,5590	\$10.917.771,56
Interés Pagado	-17.572,1123	\$5.412.630,56
Total Pesos		\$112'316.835,02

2. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado (Pdf-0020) en la suma de **\$2'008.760,00 M/Cte.**, por encontrarse ajustada a derecho.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 102
Hoy 16-09-2022
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0825

Como la demandada **Mónica Lucía Obando Vega** fue notificada del auto mandamiento de pago en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (Pdf-0004), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Segundo: Requerir a las partes para que liquiden el crédito que se ejecuta, en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.100.000,00** M/Cte., que será tomada en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Quinto. En firme el presente auto, por secretaría envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 102**

Hoy **16-09-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-1002

Ccomo el demandado **José Luis Rodríguez Jiménez** fue notificado del auto mandamiento de pago en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (Pdf-0004), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Segundo: Requerir a las partes para que liquiden el crédito que se ejecuta, en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000,00 M/Cte.**, cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Quinto. En firme el presente auto, por secretaría envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 102**
Hoy **16-09-2022**
El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo - No. 2022-0008.

Previo a resolver sobre la notificación efectuada sobre el demandado **Gustavo Adolfo Botero Serna**, se ordena que la actora acredite que el iniciador recepcionó el recibo de la información, ello por cuanto dicha diligencia no aparece al seno de la actuación -Inciso 3° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022-.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para dar continuidad a la actuación.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 102**
Hoy **16-09-2022**
El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00066

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el ejecutado Pedro Sánchez Escarraga se notificó de la existencia de este proceso por intermedio de apoderado judicial Jhon Fredy Correa Buitrago, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, medios de defensa que no serán tenidos en cuenta comoquiera que no se acreditó el mandato judicial conferido al abogado Correa, conforme se ordenó en providencia del pasado 02 de junio.

En ese orden de ideas, a tenor de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, el despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y en los términos prescritos en el artículo 446 del C. G. P., en armonía con la orden de pago librada en este asunto.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas de esta instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00. Secretaría proceda en los términos del artículo 366 ibídem.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 102

Hoy **16-09-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0101.

En atención a que con el escrito y anexos allegados (Pdfs-0010 a 012) la parte demandante cumplió lo ordenado por auto del 24 de mayo pasado (Pdf-0009), y que la notificación del demandado **Yohn William Camelo Ramírez** se verificó en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP, teniendo en cuenta que no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000,00 M/Cte.**, que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas. Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 102**

Hoy **16-09-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2022-0485.

Una vez revisado el escrito presentado por la parte demandada el 15 de julio pasado (PDF 0005), observa el Despacho que no se subsanó en debida forma la demanda. Nótese que en el numeral 4° del auto inadmisorio se solicitó “*se adecuaran las medidas cautelares solicitadas, en atención a que conforme el artículo 590 y s.s., del Código General del proceso, los embargos no proceden en juicios declarativos...*” y que, de lo contrario, se acreditara el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001; sin embargo nada se dijo al respecto, pues, ni se modificó lo primero, ni se acreditó lo último, es decir, la constancia de no acuerdo o de inasistencia o el acta de conciliación.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se RECHAZA la demanda.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 102

Hoy **16-09-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la Garantía Mobiliaria No. 2022-0566.

Como lo solicitado por la apoderada de la parte demandante con en el escrito allegado el 27 de julio pasado (Pdf-0004) se encuentra ajustado a derecho, se ordena levantar la orden de aprehensión decretada sobre el automotor de placa **JMT-573**, medida que fue comunicada a la Sijín –Sección Automotores- con el oficio No. 1158/2022 del 29 de julio de 2022.

En este orden de ideas, el Despacho:

Resuelve:

Primero. Terminar el proceso de la referencia, por carencia de objeto.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en desarrollo de la acción. Oficiéase como corresponda.

Tercero. Teniendo en cuenta que la presente demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su devolución junto con sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Cuarto. No hay lugar condenar en costas.

Quinto. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 102
Hoy 16-09-2022
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo - No. 2022-0605.

Como quiera que la demanda fue subsanada en forma extemporánea, pues el término con que contaba el demandante para hacerlo venció el 3 de agosto siguiente y el escrito se radicó el 12 siguiente (Pdf-0009), de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **Dispone**:

1. Rechazar la presente demanda.

2. Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

3. **Comunicar** a la Oficina Judicial Reparto esta determinación con los datos necesarios (número de secuencia del acta de reparto, fecha, nombre e identificación de los extremos procesales), para que se realice de manera equitativa la compensación en los repartos subsiguientes con los demás juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 102**

Hoy **16-09-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 2022-0610

Como no se cumplió lo ordenado en el auto que inadmitió de demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **dispone**:

1. Rechazar la presente demanda.

2. Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

3. Comunicar a la Oficina Judicial Reparto esta determinación con los datos necesarios (número de secuencia del acta de reparto, fecha, nombre e identificación de los extremos procesales), para que se realice de manera equitativa la compensación en los repartos subsiguientes con los demás juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.**
102

Hoy **16-09-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. VERBAL No. 2022-593

Tras verificarse los presupuestos legales, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante (PDF. 0006) contra el auto de 14 de julio de 2022, por medio del cual se rechazó la presente demanda de pertenencia (PDF. 0005).

Por Secretaría remítase el expediente digital a la Oficina de Reparto para que sea distribuido el asunto entre los jueces civiles del circuito de la ciudad.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 102**
Hoy **16-09-2022**
El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ